



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA No. 342

(Aprobado mediante Acta del 23 de agosto de 2022)

Proceso	Ordinario
Demandante	Ingrid Isabel Carabali, en nombre propio y representación de Daniela Narváez Carabali
Demandado	Colpensiones
Litisconsorte Necesario	Américo Narváez Arellano y Luz Emelda Churta de Narváez
Radicado	760013105012201700713-01
Tema	Indemnización sustitutiva de la pensión
Decisión	Confirma

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada Paula Andrea González Gutiérrez quien se identifica con T.P. 284.319 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de Colpensiones, según poder de sustitución aportado.

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

de su cónyuge Gustavo Adolfo Narváez Churta; además pretende el pago de la indexación y las costas que se generen.

Como hechos relevantes señala que compartió techo, lecho y mesa de forma permanente con el señor Gustavo Adolfo Narváez Churta, desde el 4 de abril de 2004 hasta el 12 de junio de 2014, fecha de fallecimiento de él con ocasión de un accidente de trabajo; informa que de dicha unión procrearon a Daniela Narváez Carabali, quien nació el 23 de marzo de 2005.

Refiere que la ARL Positiva Compañía de Seguros SA les reconoció pensión de sobrevivientes, sin embargo, Colpensiones les negó la indemnización sustitutiva, bajo el argumento de haber otorgado la pensión de sobrevivientes a Juan Américo Narváez Arellano y Luz Emelda Churta de Narváez, en calidad de progenitores. Informó que, mediante acto administrativo de mayo de 2016, se revocó la decisión inicial y en su lugar, la entidad demandada reconoció la sustitución en favor de las demandantes, prestación que quedó en suspenso hasta que se reintegrara el dinero desembolsado, sin embargo, en julio de 2016 la demandada le solicitó a las demandantes la autorización para revocar el reconocimiento prestacional.

La demandada se opuso a dichas pretensiones por considerar que carecen de fundamento legal. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada y buena fe.

Por su parte, los integrados al proceso estuvieron representados por curados ad litem, quien no se opuso a las pretensiones de la demanda y en su lugar planteó propuso la excepción de genérica e innominada

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En la audiencia de trámite y juzgamiento, el apoderado judicial de la parte activa desistió de las pretensiones relacionadas con la demandante Ingrid Isabel Carabali, a lo cual accedió la Juez de primera instancia, por ende, el litigio se limitó a establecer el derecho en cabeza de la menor Daniela Narváez Carabali.

sobrevivientes, debidamente indexada. Declaró que los litisconsortes necesarios no tienen derecho a prestación económica alguna.

Como sustento de la decisión expuso que no se configura el pleito pendiente con el proceso de acción de lesividad que adelanta Colpensiones, en tanto allá se discute lo relativo a la pensión de sobrevivientes, y en este proceso la discusión es en torno a la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes.

Señaló que no existe discusión que Gustavo Narváez falleció producto de un accidente de trabajo, en consecuencia, no era Colpensiones la entidad obligada al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en favor de los litisconsortes necesarios, sino la ARL Positiva Compañía de Seguros SA., como en efecto lo hizo en favor de las demandantes.

En lo relativo a la indemnización sustitutiva deprecada señaló que, se acreditó que el fallecido se encontraba afiliado al RPMPD al momento del deceso, así mismo el vínculo de consanguinidad con la menor Daniela Narváez Carabali, en calidad de hija, por ende, encontró procedente tal reconocimiento; precisó que no resultaba acertada la negativa de Colpensiones en lo relativo a que primero se debe reintegrar el dinero reconocido a los aquí litisconsortes para poder pagar la prestación en favor de la menor demandante, por cuanto, tal reconocimiento fue un error de la administradora de pensiones, y por ende el tercero de buena fe como lo es la menor no tiene porque verse afectada por la falta de cuidado de la demandada al reconocer una prestación que nunca se causó.

Concluyó que los litisconsortes necesarios no tenían ningún derecho a reclamar la indemnización, dada la existencia de la hija menor de edad. Explicó que no operó el fenómeno jurídico de la prescripción, por cuanto la reclamación administrativa y la presentación de la demanda se dieron dentro del término del art. 151 del CPTSS.

Señaló que la menor demandante tiene derecho a que la prestación económica se indexe a la fecha en que se le realice el pago de esta, razón por la que no liquidó, señalando que dicho calculo debía hacerse cuando se efectuara la inclusión en nómina.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Colpensiones presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Se advierte que la competencia de esta Corporación procede del grado de consulta, consagrado en el art. 69 del CPTSS, en tanto la sentencia fue desfavorable a los intereses de la entidad de seguridad social demandada, así mismo, se estudiará en consulta de favor los litisconsortes necesarios.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico, consiste en dilucidar si está ajustada a derecho la decisión que i) condenó a la demandada al pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes en favor de la menor Daniela Narváez Carabali, además ii) absolvió a Colpensiones de las pretensiones de los litisconsortes necesarios.

CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

1. Indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes

Esta prestación procede conforme al art. 49 de la Ley 100 de 1993, cuando el afiliado fallecido no dejó causado el derecho a sus beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Para el cálculo de dicha prestación económica, se tienen en cuenta lo dispuesto en el art. 37 de la misma Ley.

Caso en concreto

En el presente proceso se solicita la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, bajo el argumento de ser hija menor de edad del afiliado fallecido.

no «hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento¹».

Sin embargo, al evidenciarse que en el presente asunto la menor demandante disfruta de la pensión de sobrevivientes de origen laboral, la que fue reconocida por Positiva Compañía de Seguros SA, en razón a la muerte en accidente de trabajo del señor Gustavo Adolfo Narváez Churla, ocurrida el 12 de junio de 2014, estima esta colegiatura que surge una matiz para que lo dispuesto en el párrafo que antecede, no resulte aplicable, pues no sería compatible reconocer dos pensiones con ocasión al mismo riesgo o suceso -la muerte-, así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencia SL5092-2020.

Precisado lo anterior, se concluye que la pensión de sobrevivientes en los dos regímenes es incompatible, situación que no ocurre entre la pensión de sobrevivientes de origen laboral con la indemnización sustitutiva de la pensión, según lo señaló la Alta Corporación en providencia SL4399-2018, cuando precisó:

De igual forma, la Ley 776 de 2002, en el artículo 15, señaló que “Cuando un afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales se invalide o muera como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, además de la pensión de invalidez o de sobrevivientes que deberá reconocerse de conformidad con la presente ley” se reconocerá al afiliado o a sus beneficiarios “a) Si se encuentra afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad la totalidad del saldo de su cuenta individual de ahorro pensional” y “b) Si se encuentra afiliado al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida la indemnización sustitutiva prevista en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993.

Conforme a lo expuesto, y al verificar de los actos administrativos emitidos por Colpensiones, que el afiliado Gustavo Adolfo Narváez Churta, cotizó 303 semanas al RPMPD entre el 1° de junio de 2005 y el 12 de junio de 2014 (f.° 17 Vto., y 24 Vto.), es viable el reconocimiento de la indemnización pretendida, dada la calidad de hija del causante de Daniela Narváez Carabali -según registro de nacimiento (f.° 12)-, más aún cuando se evidencia que la misma entidad de seguridad social demandada, reconoce el derecho que tiene la menor, así se lee de la Resolución GNR 154734 de 2016 cuando señaló:

*Por lo anterior, se manifiesta que [] la niña **NARVAEZ CARABALI***

*el señor **NARVAEZ ARELLANO JUAN AMERICO** y la señora **CHURTA DE NARVAEZ LUZ EMELDA**, la prestación se pagará hasta tanto los dineros reconocidos a estos últimos sean reintegrados a esta entidad.*

Así las cosas, advierte la Sala que se confirmará la decisión adoptada por la Juzgadora de instancia, toda vez que, las investigaciones administrativas que adelanta Colpensiones por el presunto fraude -según se señala en acto administrativo f.º 31-32)-, no es justificativo para negar el reconocimiento del derecho que le asiste a la menor de edad por ser beneficiaria de la prestación solicitada.

Precisa esta Colegiatura que tal prestación económica no se encuentra afectada por la prescripción, en tanto el afiliado falleció el 12 de junio de 2014 (f.º9), fecha para la cual la demandante era menor de edad, dado que nació el 23 de marzo de 2005 (f.º 12), en consecuencia, el fenómeno prescriptivo se encuentra suspendido mientras no alcance la mayoría de edad, esto es, hasta el año 2023, conforme a lo dispuesto en el art. 2541 del Código Civil.

En lo relativo al cálculo de la indemnización sustitutiva, estima esta Corporación que pese a la obligación dispuesta en el art. 283 del CGP, resulta imposible cuantificar la prestación, dado que, no se aportó al plenario la historia laboral del afiliado fallecido, no obstante, se dispondrá que para efectos del cálculo se tenga en cuenta las 303 semanas cotizadas desde el 1º de junio de 2005 hasta el 12 de junio de 2014, así como lo dispuesto en el art. 37 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el art. 49 ibidem. También se confirma la condena por indexación, dado la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

Finalmente, y en lo relativo al grado jurisdiccional de consulta en favor de los litisconsortes necesarios vinculados al proceso, considera esta Colegiatura que también se debe confirmar la decisión de la Jueza, en consideración a que, los hijos tienen mejor derecho sobre los padres del causante.

Se confirman también las costas de primera instancia, en esta sede no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Cali, Sala

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 291 proferida el 27 de septiembre de 2019 por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Sin costas en el grado jurisdiccional.

TERCERO: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado